

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. 042-07

QUE OTORGA UNA CONCESION A LA SOCIEDAD COMERCIAL CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A., PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DIFUSION POR CABLE, EN EL MUNICIPIO CAMBITA GARABITO DE LA PROVINCIA SAN CRISTOBAL.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de concesión presentada al **INDOTEL** por la razón social **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, para la prestación del servicio público de difusión por cable, en el municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal.

Antecedentes.-

1. En fecha quince (15) de septiembre de dos mil seis (2006), la razón social **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, solicitó al **INDOTEL** una concesión para la prestación del servicio de difusión por cable, en el municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal;
2. En fecha trece (13) de diciembre de dos mil seis (2006), mediante comunicación No. 069518, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** comunicó a la **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, que su solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio Cambita Garabito de la provincia San Cristóbal, cumplía con los requisitos de presentación exigidos para el otorgamiento de la misma, concediéndole asimismo un plazo de siete (7) días calendario para publicar en un periódico de amplia circulación nacional un extracto de la referida solicitud;
3. En fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil seis (2006), la sociedad comercial **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, publicó en la edición de esa misma fecha del periódico "El Caribe", un extracto de su solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Cambita Garabito de la provincia San Cristóbal;
4. En fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil seis (2006), la **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, depositó por ante el **INDOTEL**, un ejemplar certificado de la publicación del extracto de su solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable, antes referida;
5. En fecha diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007), la empresa **CABLE SAN CRISTOBAL**, depositó en el **INDOTEL**, un escrito de oposición a la solicitud de concesión de la sociedad comercial **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, para la prestación del servicio de difusión por cable, en el municipio de Cambita Garabito, provincia San Cristóbal;
6. En fecha primero (1ro.) de febrero de dos mil siete (2007), el **INDOTEL**, mediante comunicación No. 070785, notificó el escrito de oposición de la empresa **CABLE SAN**

CRISTOBAL, a la razón social **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, a los fines de que ésta última remitiera al **INDOTEL**, en un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación, sus comentarios y observaciones respecto del referido escrito, si las tuviere;

7. En fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), la **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, depositó en el **INDOTEL** un escrito de réplica respecto del escrito de oposición presentado por la empresa **CABLE SAN CRISTOBAL**, al otorgamiento de la concesión solicitada por esa empresa al **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) y sus reglamentos, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación del servicio público de difusión por cable en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad del mismo;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable (Resolución No. 160-05), es el marco reglamentario que desarrolla las previsiones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 para todo lo relacionado con la instalación y el funcionamiento del Servicio de Difusión por Cable, así como para el otorgamiento de las autorizaciones para prestar este servicio, de conformidad con lo que establece el artículo 2 del referido texto legal;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al procedimiento a seguir para la obtención de la referida concesión, la razón social **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, depositó en el **INDOTEL** su solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable, en el municipio de Cambita Garabito, observando las disposiciones de los artículos 6, 19, 20 y 21 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos *de interés público y social* establecidos por el artículo 3 de la Ley, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

“Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.

Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.”

CONSIDERANDO: Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”

CONSIDERANDO: Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones establece, de manera textual, lo siguiente:

“23.1 Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados.

23.2 El reglamento respectivo deberá prever, como mínimo, los requisitos técnicos y económicos necesarios, la presentación de proyectos y los compromisos de plazos de implementación.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.1 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, dispone lo siguiente:

“14.1 Para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el **INDOTEL** la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables.”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece cuáles son los requisitos necesarios para obtener una concesión;

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, el artículo 25 de la Ley dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 25.- Trámite de concesión

En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada.”

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 21.2 del Reglamento previamente citado, establece que:

“21.2.- Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que en relación al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27 del referido texto legal, dispone de manera expresa lo siguiente:

“27.1. La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto.

27.2. El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión.”;

CONSIDERANDO: Que la **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, presentó su solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, en fecha quince (15) de septiembre de dos mil seis (2006); que con ocasión del depósito de la informaciones solicitadas, el **INDOTEL** procedió a realizar las comprobaciones legales, técnicas y económicas correspondientes, respecto de la referida solicitud de concesión; que como resultado de las evaluaciones realizadas, el **INDOTEL**, mediante comunicación No. 069518 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil seis (2006), autorizó a la **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, a realizar la publicación de un extracto de su solicitud de concesión en un periódico de amplia circulación nacional, de conformidad con lo que dispone el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que tal en virtud, en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil seis (2006), la sociedad comercial **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, publicó, en la edición de esa misma fecha del periódico “El Caribe” un extracto de su solicitud de concesión, a fin de que cualquier persona interesada, formulara observaciones u objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por la sociedad **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, si las tuviere, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación del referido extracto;

CONSIDERANDO: Que la empresa **CABLE SAN CRISTOBAL**, en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007), depositó en el **INDOTEL** un escrito de oposición a la solicitud de concesión de la razón social **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, en el que concluye de la manera siguiente:

Pedimento Primero: Que como medida de instrucción se nos entregue el indicado proyecto, y se nos otorgue 30 días para producir escrito argumentando la oposición,

Pedimento Segundo: La empresa Cable San Cristóbal se opone por la saturación del mercado en la Zona de Cambita, San Cristóbal, a que se otorgue otra concesión en la Zona a la empresa, Corporación, Nirvio Peña y Asociados, S. A.”

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL**, mediante comunicación No. 070785 de fecha primero (1ro.) de febrero de dos mil siete (2007), notificó a la sociedad **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, el precitado escrito de oposición; que, en ese sentido, la solicitante, en fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), depositó en el **INDOTEL** su escrito de réplica, concluyendo de la manera siguiente:

“1ro. Declarar INADMISIBLE por haber transcurrido el plazo legal para la solicitud de oposición presentada por la empresa Cable San Cristóbal, C. por A., mediante su representante legal Lic. Bernardo Ledesma, en virtud de lo que establece el artículo 25 de la Ley No. 153-98 del 27 de mayo del 1998 en su parte infine.

2do. Que se RECHAZE el pedimento de la empresa Cable San Cristóbal, C. por A., relativo a la oposición para el otorgamiento de la correspondiente Concesión de la empresa Corporación Nirvio Peña y Asociados, S. A., para prestar Servicios de Difusión por Cable en el Municipio de Cambita, San Cristóbal por improcedente, mal fundada y carente de base legal y no estar fundamentada en ninguna disposición legal contenida en la Ley 153-98

3ro. Que le sea otorgada a favor de la empresa Corporación Nirvio Peña y Asociados, una concesión por (veinte) 20 años para prestar servicios Públicos de difusión por cable en el municipio de Cambita, San Cristóbal, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, Establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento De servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.”

CONSIDERANDO: Que la solicitante, **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, concluyó, en su escrito de réplica, solicitando al **INDOTEL** declarar la inadmisibilidad de la oposición presentada por la empresa **CABLE SAN CRISTOBAL**, por haber sido depositada fuera del plazo dispuesto por la Ley No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el plazo establecido en los artículos 25 de la Ley y 21.6 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, para fines de que los terceros con interés presenten observaciones y comentarios, tiene un efecto preclusivo, cuando el mismo ha transcurrido sin que la parte interesada presente sus observaciones o reparos;

CONSIDERANDO: Que en materia de Derecho Administrativo, las disposiciones del Derecho Procesal Civil, por ser el derecho común, le son supletorias en todos aquellos casos en que las disposiciones de la primera resulten insuficientes;

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, dispone de manera textual que, “[...] constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada [...]”;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, dispone que “[...] los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio, cuando tienen carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. [...]”;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo señalado precedentemente, se impone a este Consejo Directivo, previo a cualquier examen de fondo del escrito de oposición de la empresa **CABLE SAN CRISTOBAL**, determinar si el mismo ha sido depositado dentro del plazo establecido por los artículos 25 de la Ley y 21.6 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República

Dominicana; que, en este sentido, la **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, publicó, en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil seis (2006), en la edición de esa misma fecha del periódico “El Caribe”, un extracto de su solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Cambita Garabito, provincia San Cristóbal; que, por su parte, **CABLE SAN CRISTOBAL** presentó su oposición al **INDOTEL** en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007); que, una vez computado el plazo, resulta evidente que la empresa **CABLE SAN CRISTOBAL** presentó su oposición de manera extemporánea, toda vez que entre la publicación del extracto de la solicitud de concesión y el depósito del escrito de oposición, medió un plazo mayor al de los treinta (30) días calendario, dispuesto por el artículo 25 de la Ley y 21.6 del Reglamento supraindicado; que, en tal virtud, procede que este Consejo Directivo declare *inadmisible*, por extemporánea, la oposición de la empresa **CABLE SAN CRISTOBAL** al otorgamiento de la concesión solicitada por la **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, depositada en el **INDOTEL** mediante escrito de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007);

CONSIDERANDO: Que la solicitud de concesión de que se trata, reúne todos los requisitos legales, técnicos, económicos para su aprobación, los cuales están contemplados en el artículo 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como en las disposiciones del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo señalado precedentemente, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende que procede otorgar a la razón social **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, una concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio Cambita Garabito de la provincia San Cristóbal y sus anexos, presentada al **INDOTEL** por la sociedad comercial **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, en fecha quince (15) de septiembre de dos mil seis (2006);

VISTA: La comunicación marcada con el No. 069518, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil seis (2006), mediante la cual el **INDOTEL** autorizó la publicación del extracto de la solicitud de concesión al que hace alusión el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

VISTO: El aviso de solicitud de concesión, publicado por la razón social **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, en la edición de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil seis (2006), del periódico “El Caribe”;

VISTO: El escrito contentivo de la oposición de la empresa **CABLE SAN CRISTOBAL**, depositado en el **INDOTEL** en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007);

VISTOS: El informe legal de la Dra. Ellen Martínez, el informe económico de la Lic. Luisa Astacio y el informe técnico del Ing. Javier García, así como también, el memorando interno del Ing. Rafael Fernández, gerente de Concesiones y Licencias, en el que recomienda el otorgamiento de la concesión solicitada por la razón social **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de la razón social **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, que reposan en los archivos del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la oposición presentada por la sociedad **CABLE SAN CRISTOBAL**, en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007), en contra del otorgamiento de la concesión solicitada al **INDOTEL** por la **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, para la prestación del servicio público de difusión por cable, en el municipio de Cambita Garabito, provincia San Cristóbal; al no haber sido presentada en tiempo hábil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 21.6 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: OTORGAR una concesión a favor de la **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, a los fines de que esta pueda prestar el servicio público de difusión por cable, en el municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

TERCERO: DISPONER que el período de duración de la concesión otorgada a la razón social **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, mediante la presente Resolución, será de veinte (20) años, de conformidad con lo que dispone el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el artículo 23 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

CUARTO: DISPONER que la razón social **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables al servicio que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la razón social **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

SEXTO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

SEPTIMO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de conformidad con lo que dispone el artículo 27.2 del Reglamento previamente citado.

OCTAVO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución, con acuse de recibo a la razón social **CORPORACION NIRVIO PEÑA Y ASOCIADOS, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que ésta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo